

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2013-00239-00

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS JAIRO ENRIQUE SOTO BACCA Y SANDRA MILENA
NIÑO VELANDIA

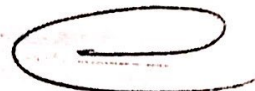
AUTO RECURRIDO: 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

El escrito de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se fija en lista por UN DIA, hoy Octubre 26/2020, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte demandada por tres días. Empieza el traslado Octubre 27/2020 y vence Octubre 29/2020, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JAIRÓ ENRIQUE SOTO BACCA Y OTRA.
RADICACIÓN: 540014003002- 2013- 0239- 00



En mi calidad de mandataria judicial de BANCOLOMBIA S. A., ocurro a Usted, Señora Juez, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado el 9 de diciembre de la presente anualidad proferido en el sub iúdice con los siguientes argumentos que a continuación esbozo:

1º. Analizado el trámite seguido a la OPOSICIÓN formulada por el señor ANAÍN SOLANO ESTRADA, por conducto de su mandataria judicial, se vislumbra que el rito procesal desarrollado en atención a lo decidido en el proveído de fecha 12 de noviembre del presente año está diseñado en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del canon 596 ibídem.

2º En la diligencia de secuestro que data del 28 de noviembre del año en curso, la Operadora Jurídica determinó sin solicitud formulada por la apoderada del opositor, proceder a la entrega del vehículo aquél deberá prestar caución por la suma de \$46.700.000 sobre el sostén del avalúo del vehículo- automotor visto a folio 6 del cuaderno de incidente de desembargo.

3º Conforme a lo indicado en la disposición adjetiva se establece que a continuación de la diligencia de secuestro que data del 28 de noviembre del año que avanza, cuando la referida diligencia se practica por el juez de conocimiento y quién solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

4º 5º Con fecha 3 de diciembre del año en curso, la apoderada del opositor allega la caución ordenada por el Despacho, solicitando la entrega del vehículo automotor.

5º Con posterioridad a la diligencia de secuestro se dicta el auto de fecha 9 de diciembre del año que transcurre, el que es materia del recurso de reposición, dispone entregar el vehículo automotor al opositor y seguidamente señala fecha y hora para la evacuación de la audiencia establecida en el numeral 6º del artículo 309 de la codificación procesal.

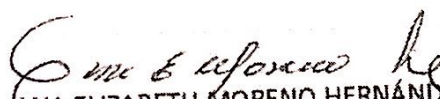
6º En primer término, toda providencia salvo que sea de cumplase requiere su ejecutoria para dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva decisión judicial, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso, por lo tanto, en toda actuación judicial impera el principio de legalidad consagrado en el artículo 7º ibídem.

7º En materia ejecutiva, se tiene que, en lo que concierne al tema de las CAUCIONES éstas se hallan preceptuadas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso, por lo tanto, es menester dar aplicación en tratándose de IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS la obediencia estricta de lo plasmado en el inciso 1º del canon 602 de la referida codificación de donde emerge sin dubitación alguna que el MONTO DE LA CAUCIÓN para cualquiera de las modalidades indicadas será POR EL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN AUMENTADA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%).

8º Luego, examinada la relación jurídica- procesal se avizora que el monto de la CAUCIÓN para hacer entrega del vehículo automotor- irrisorio – no está en coherencia legal con lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013, relativa a seguir adelante la ejecución sobre el sostén de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago; de donde se infiere que la ENTREGA DEL VEHÍCULO –AUTOMOTOR no está ajustada a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 602 del Código General del Proceso.

9º En consecuencia, solicito a la señora Juez, la revocatoria de lo ordenado en el auto recurrido que concierne a la entrega del vehículo- automotor por estar en contravía de la citada disposición adjetiva.

De Usted, Señora Juez, atentamente,


ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
C.C. No 60. 279.193 de Cúcuta.
T.P. No 32599 del C. S. J.